

RE: RADICADO: 2016 - 0035 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE LUIS ANTONIO ORTIZ contra herederos de ALEJO MONSALVE.

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 15:54

Para:Francisco Arb <arb505@hotmail.com>

Recibido.

FABIO ANDRES BURGOS TORRES.
OFICIAL MAYOR.



Se ha comunicado con el correo institucional del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

Tenga en cuenta que, según el ACUERDO expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

Los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados el día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud.

[Se le invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.](#)

Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tienen registrado en el SIRNA y, en caso de cambiarlo, actualizar debidamente el registro e informar al Juzgado.

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en el contenido del mensaje el radicado y las partes del proceso al cual van dirigidas.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Francisco Arb <arb505@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 15:31

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2016 - 0035 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE LUIS ANTONIO ORTIZ contra herederos de ALEJO MONSALVE.

LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ

ABOGADO

U.S.T.A

Avenida 5a. No. 12-62 Of. 202 Cúcuta. Cel: 311 – 5900708

email: arb505@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

CUCUTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE LUIS ANTONIO ORTIZ contra herederos de ALEJO MONSALVE.

RADICADO: 2016 - 0035

LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, abogado en ejercicio con T.P. 46.153 del C.S. de la J. e identificado con la cédula de ciudadanía 79.152.984 de Bogotá, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION** en contra del auto de fecha ocho (8) de abril de 2024 mediante el cual el despacho ordena la suspensión del proceso.

SUSTENTACIÓN

1. El motivo de la impugnación por cuanto como bien lo dice el artículo 538 del C.G.P.: el trámite de la insolvencia es para la persona natural no comerciante y en este proceso se trata de un causante y sus herederos.
2. No ha sido notificado mi representado acreedor o el suscrito de trámite alguno al respecto.
3. Como bien lo tiene su despacho sentado y lo dice en el mismo auto que se recurre, el demandante es el señor LUIS ANTONIO ORTIZ MUÑOZ y los demandados son herederos determinados de ALEJO MONSALVE GAFARO, BORIS ALEJANDRO MONSALVE GAFARO, DOLLY PILAR MONSALVE ALVAREZ, NANCY JULIETA ALVAREZ RAMIREZ y herederos indeterminados de ALEJO MONSALVE GAFARO, de manera que extraña sobremanera que el señor Juez vaya suspender el proceso por una supuesta insolvencia, que lo mas seguro será un fraude procesal de parte de la supuesta deudora NANCY JULIETA ALVAREZ RAMIREZ, como si ella fuera la única deudora.

4. En gracia de discusión y de aceptar la errada tesis del señor Juez, acá los deudores son varias personas, no única y exclusivamente la supuesta insolvente NANCY JULIETA ALVAREZ RAMIREZ, en ese orden de ideas no le asiste razón para suspender el proceso.

5. Usted señor Juez, no puede ser cómplice de un fraude que se pretende realizar con esta insolvencia, ya que como se evidencia en el proceso la intención siempre ha sido la de no cancelar lo que legalmente se debe.

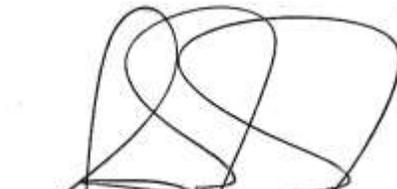
6. Cabe anotar que tengo solicitudes de este proceso al despacho desde hace días y meses y el señor Juez no se ha dignado pronunciar a pesar de múltiples requerimientos (revisar el expediente), en cambio, le llega una solicitud de una supuesta insolvencia de una persona que no es única y exclusiva demandada y ahí si el despacho corre a suspender el proceso en perjuicio de los intereses económicos de mi mandante.

PETICIÓN:

Por las razones de hecho y de derecho antes mencionadas solicito se sirva **REPONER** la providencia de fecha ocho (8) de abril de 2024, en su lugar negar la suspensión del proceso y continuar con el trámite normal del mismo.

Solicito se pronuncie sobre mis solicitudes antiguas para no tener que denunciar la morosidad del despacho.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ
T/P. 46.153 del C.S. de la J
C.C. 79'152.984 de Bogotá

RE: RECURSO REPOSICION Y APELACION

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 17:55

Para:gonzalo ortiz godoy <gonlazo99@hotmail.com>

Recibido,

Carlos Jair Corredor Mendoza
Escribiente Civil Municipal



Se ha comunicado con el correo institucional del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

Tenga en cuenta que, según el ACUERDO expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

Los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados el día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud.

[Se le invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.](#)

Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tienen registrado en el SIRNA y, en caso de cambiarlo, actualizar debidamente el registro e informar al Juzgado.

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en el contenido del mensaje el radicado y las partes del proceso al cual van dirigidas.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: gonzalo ortiz godoy <gonlazo99@hotmail.com>
Enviado: martes, 16 de abril de 2024 17:43
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: walterramirez22@gmail.com <walterramirez22@gmail.com>
Asunto: RV: RECURSO REPOSICION Y APELACION

De: gonzalo ortiz godoy <gonlazo99@hotmail.com>
Enviado: martes, 16 de abril de 2024 5:40 p. m.
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm9@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: walterramirez22.abogado@gmail.com <walterramirez22.abogado@gmail.com>
Asunto: RECURSO REPOSICION Y APELACION

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL DÍA 10 DE ABRIL DEL AÑO 2024 QUE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 54001400300920200060800.
DEMANDANTE: JOSE OMAR GUEVARA GALVIS.
DEMANDADO: HECTOR ARLEY MOSCOSO BAYONA.

GONZALO ORTIZ GODOY, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N0. 88.240.319 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 240.133 del C.S. DE LA J., obrando en procuración parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL DÍA 10 DE ABRIL DEL AÑO 2024**, proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, decretando el desistimiento tácito, dentro del proceso referido, estando dentro del término establecido de ley, me pronuncio de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Muy respetuosamente, señor juez a sus decisiones, considero que decretar el desistimiento tácito mediante auto del día 10 de abril del año 2024, argumentando y tomando solo de ejemplo que no se realizaron actuaciones propias de solicitar medidas cautelares y presentar liquidación del crédito, por parte del ejecutante y ejecutado y más aun **manifestando** que si bien existe un memorial de renuncia del curador ad litem (**radicado el día 13 de febrero del año 2024**), el mismo no tiene la potencialidad de interrumpir los términos de la norma, sería actuar arbitrariamente, de lo anterior llamo como fundamento del recurso interpuesto, recordando que el artículo 317, en su numeral 2, incisos b y c, norman lo siguiente:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, DE CUALQUIER NATURALEZA, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Así las cosas, al decir que, por el hecho de no haber solicitado las partes, medidas cautelares y presentar la liquidación del crédito, se debe arbitrariamente decretar el desistimiento tácito, se estaría actuando de hecho y no conforme a derecho, ya que la norma establece que cualquier actuación o petición de las partes **de cualquier naturaleza** interrumpe los términos previstos para decretar el desistimiento tácito, caso en concreto no se tuvo en cuenta la petición hecha por el curador el día 13 de febrero del año 2024, la cual interrumpió términos.

De igual manera para que se afirme y se considere por el despacho, que el curador no tiene la facultad suficiente y la potencialidad para que sus actuaciones en este caso solicitudes o peticiones, interrumpan los términos, no se estaría actuando en derecho, ya que el Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. C.G.P. establece el curador ad litem **está facultado para realizar todos los actos procesales** que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Ahora, más concretamente, si hablamos de carga procesal el despacho debió pronunciarse en cuanto a la solicitud de aceptación de renuncia del cargo, que hizo el curador **WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARRACIN**, el día 13 de febrero del año 2024, interrumpiendo los términos, quien con justo argumento, debió el despacho resolver de fondo mediante auto dicha solicitud o petición, ya que puso en conocimiento la toma de posesión de cargo ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CUCUTA**, dentro del mismo auto desinar nuevo curador al señor **HECTOR ARLEY MOSCOSO BAYONA**, para garantizar su representación y su debido proceso, de lo anterior el auto que está pendiente por resolver curaduría también interrumpiría términos, y de igual manera sin este auto, el señor curador estaría incurriendo en las inhabilidades establecidas en la ley 190 del año 1995, toda vez que no hay auto que acepta su renuncia como curador.

PRETENSIONES.

Solicito su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos, muy respetuosamente reconsidere, reponiendo el auto proferido del día 10 de abril del año 2024, dejando sin efecto el desistimiento tácito decretado, o de continuar su respetado despacho con la misma postura del proveído atacado, ruego a su señoría remitir la presente actuación con las piezas procesales pertinentes a fin que el superior jerárquico desate el **RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, que de manera subsidiaria interpongo, conforme el inciso e del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., teniendo como sustentación los argumentos esbozados con el presente escrito para que se revoque el auto del día 10 de abril del año 2024, proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dejando sin efecto el desistimiento tácito decretado y se ordene continuar con las demás etapas procesales del ejecutivo.

PRUEBAS.

1. Auto de dila 10 de abril del año 2024.
2. Auto ordena seguir la ejecución.
3. Auto designa curador.
4. Aceptación curaduría.
5. Oficio renuncia a curaduría.
6. Recurso de reposición y apelación en PDF.

ATENTAMENTE:

GONZALO ORTIZ GODOY

C.C. No. 88.240.319 DE CUCUTA.

T.P. No. 240.133 DEL C.S. DE LA J.

C. ELECTRONICO: gonlazo99@hotmail.com.

RE: INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION Y CARECE INTEGRAMENTE DE PODER POR INTERESADA MAYOR DE EDAD SOLICITUD LINK

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 16:39

Para: alexis_876@hotmail.com <alexis_876@hotmail.com>

Buen día,
Cordial saludo.

Dando respuesta a lo ordenado, adjuntamos el link del expediente digital, para los fines legales pertinentes.

[54001400300920210059500](#)



Se ha comunicado con el correo institucional del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

Tenga en cuenta que, según el ACUERDO expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

Los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados el día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud.

[Se le invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.](#)

Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tienen registrado en el SIRNA y, en caso de cambiarlo, actualizar debidamente el registro e informar al Juzgado.

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en el contenido del mensaje el radicado y las partes del proceso al cual van dirigidas.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: josmann alexis quintero Pérez <alexis_876@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 14:11

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION Y CARECE INTEGRAMENTE DE PODER POR INTERESADA MAYOR DE EDAD SOLICITUD LINK

Cordial saludo,

En atención a su comunicación donde me indica que no se presenta el poder, me permito manifestarle que soy heredero y por ende interesado en el proceso de sucesion del causante mi padre, y en el memorial manifiesto que actuo como apoderado en causa propia.

Con acendrado respeto,

JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ

C.C. 1.090.381.269

T.P. 268.265 C.S DE LA J.

De: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 11:56 a. m.

Para: alexis_876@hotmail.com <alexis_876@hotmail.com>

Asunto: RE: INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION Y CARECE INTEGRAMENTE DE PODER POR INTERESADA MAYOR DE EDAD SOLICITUD LINK

Buen día,

Cordial saludo.

De acuerdo a la solicitud del link, no se presenta su respectivo poder para llevar a cabo él envió del expediente.

Agradecemos su atención.



Se ha comunicado con el correo institucional del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

Tenga en cuenta que, según el ACUERDO expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

Los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados el día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud.

[Se le invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.](#)

Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tienen registrado en el SIRNA y, en caso de cambiarlo, actualizar debidamente el registro e informar al Juzgado.

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en el contenido del mensaje el radicado y las partes del proceso al cual van dirigidas.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: josmann alexis quintero Pérez <alexis_876@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 11:28

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

abogadovillegasminero@gmail.com <abogadovillegasminero@gmail.com>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION Y CARECE INTEGRAMENTE DE PODER POR INTERESADA MAYOR DE EDAD SOLICITUD LINK

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO SUCESION

RADICADO: No 54001400300920210059500 –

INTERESADOS: YANUBI ARANGO EN REPRESENTACION DE KARLA VANESSA ARANGO Y JULIAN QUINTERO

CAUSANTE: PEDRO SALVADOR QUINTERO BECERRA. (Q.E.P.D)

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de hijo del causante PEDRO SALVADOR QUINTERO BECERRA e interesado dentro del presente proceso y abogado titulado portador de la tarjeta profesional 268.265 del C.S.DE LA J., comedidamente solicito a usted que mediante el trámite incidental pertinente, con citación y audiencia de la parte demandada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas a favor

Declarar la nulidad de las notificaciones efectuadas por la parte interesada a través de apoderado judicial por INDEBIDA NOTIFICACION, ya que no esta realizando la notificación del proceso de SUCESION en debida forma, existiendo norma especial que establece el termino de notificación para el requerimiento a los herederos artículo 492 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que concede el termino de veinte (20) dias y no diez (10) días como lo estableció el apoderado judicial de la parte interesada en su oficio de notificación a los herederos y a la cónyuge, y que en su defecto se ordene notificar en debida forma.

Asi mismo solicito el link del expediente.

Cordialmente,

JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ
C.C. 1090381269
T.P. 268.265 C.S. DE LA J

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE EL AUTO INADMISORIO. PROCESO RADICADO 2024-00193

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 17:59

Para: Juan pablo garcia montenegro <jpablo034@hotmail.com>

Recibido**FABIO ANDRES BURGOS TORRES
OFICIAL MAYOR**Se ha comunicado con el correo institucional del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.Tenga en cuenta que, según el ACUERDO expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.****Los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados el día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud.**[Se le invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.](#)Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tienen registrado en el SIRNA y, en caso de cambiarlo, actualizar debidamente el registro e informar al Juzgado.

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en el contenido del mensaje el radicado y las partes del proceso al cual van dirigidas.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Juan pablo garcia montenegro <jpablo034@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 19 de abril de 2024 17:59**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE EL AUTO INADMISORIO. PROCESO RADICADO 2024-00193**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA****E. S. D.****RADICACION:** 54-001-40-03-009-2024-00193-0**DEMANDANTE:** VERÓNICA ANDREA LOBO SARMIENTO.**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA SOCIEDAD OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S OVINCO S.A.S.**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE EL AUTO INADMISORIO.

JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.466.991 de Cúcuta (N/S) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 316.012 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora *Verónica Andrea Lobo Sarmiento* identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.468.765 de Cúcuta, con el presente escrito me permito presentar Recurso de reposición frente al auto del 15 de abril del 2024 el cual, fue notificado por el estado del 16 de abril del 2024.

Por ello, presento recurso de reposición dentro del término legal oportuno en aplicación del artículo 318 de C.G.P., por motivo que el despacho judicial emitió auto de inadmisión de la demanda, en donde niega el decreto de las medidas cautelares sin justificación jurídica alguna y de forma irrazonable por segunda vez inadmite la demanda después de haber solicitado en el auto del 20 de marzo del 2024, ordeno sin que se configure causal de inadmisión prestar la caución lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, por el 20% del valor de las pretensiones.

agradezco la atención prestada y estaré atento al recibido

Enviado desde [Correo](#) para Windows

SEÑORES:
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

RADICACION: 54-001-40-03-009-2024-00193-0
DEMANDANTE: VERÓNICA ANDREA LOBO SARMIENTO.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SOCIEDAD OVIEDO VERA INGENIEROS
CONSTRUCTORES S.A.S OVINCO S.A.S.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE EL AUTO INADMISORIO.

JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.466.991 de Cúcuta (N/S) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 316.012 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **Verónica Andrea Lobo Sarmiento** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.468.765 de Cúcuta, con el presente escrito me permito presentar Recurso de reposición frente al auto del 15 de abril del 2024 el cual, fue notificado por el estado del 16 de abril del 2024.

Por ello, presento recurso de reposición dentro del término legal oportuno en aplicación del artículo 318 de C.G.P., por motivo que el despacho judicial emitió auto de inadmisión de la demanda, en donde niega el decreto de las medidas cautelares sin justificación jurídica alguna y de forma irrazonable por segunda vez inadmite la demanda después de haber solicitado en el auto del 20 de marzo del 2024, ordeno sin que se configure causal de inadmisión prestar la caución lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, por el 20% del valor de las pretensiones.

El auto inadmisorio expone una cuestión específica:

- a. El despacho indica que las medidas cautelares para la “resolución de contrato” no son procedentes según lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., y se debe a que el legislador ha establecido condiciones específicas para la intervención en el derecho de propiedad, como el embargo y la retención de cuentas, así como la inscripción de la demanda en los folios de inmuebles del demandado.
- b. Su despacho termina exponiendo que por consiguiente las medidas cautelares no son apropiadas en este caso y que se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

De lo anterior, debo manifestar que el presente proceso no versa sobre el derecho de propiedad, sino la Litis se genera por el incumplimiento de la obligación principal del contrato denominado opción de compra de un bien futuro proyecto conjunto cerrado senderos de Zamora, respecto del incumplimiento de una clausula contractual al no reintegrar el dinero entregado a los 30 días hábiles de la notificación de no continuar

con el proyecto de vivienda, pactado dentro del acuerdo contractual, por parte de la constructora demandada y el pago de una indemnización contenida en otra cláusula como pretensión subsidiaria de la demanda.

Es decir, su despacho confunde la Litis del presente proceso al relacionarlo al desacuerdo sobre un derecho real o de propiedad y el objeto de la presente demanda es la resolución de un contrato por el incumplimiento y por ello de manera clara y precisa se solicitó el decreto de las medidas cautelares con carácter de previas según:

*Según lo dispuesto en el **artículo 590 numeral primero inciso B:***

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

La medida de inscripción de la demanda se solicita sobre los siguientes bienes inmuebles de las matrículas inmobiliarias No. 260 – 322953, 260-322966, 260-322929, 260-322965, 260-322957, en la que figura la empresa demandada Sociedad Oviedo Vera Ingenieros Constructores S.A.S OVINCO S.A.S., como la propietaria.

Por lo expuesto su despacho se equivoca al indicar en su argumento principal que según lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., el legislador ha establecido condiciones específicas para la intervención en el derecho de propiedad, como el embargo y la retención de cuentas, así como la inscripción de la demanda en los folios de inmuebles del demandado y de manera incomprensible e irrazonable jurídicamente en la decisión del auto inadmisorio decidir negar las pretensiones, siendo ello un absurdo.

De igual forma allegue los certificados de libertad y tradición de las respectivas matrículas inmobiliarias y manifieste bajo la gravedad de juramento. Que hasta donde llega mi conocimiento, los anteriores bienes son de propiedad del deudor demandado.

Ahora, por otro lado, el despacho incurrió en una vulneración al acceso efectivo de la administración de justicia al pretender exigir la conciliación como requisito de procedibilidad al negar el decreto de las medidas cautelares sin justificación jurídica alguna con el agravante de haber dispuesto en el auto del 20 de marzo del 2024, sin que se configure causal de inadmisión prestar la caución lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, por el 20% del valor de las pretensiones y ahora indicar sin argumentó jurídico claro, específico y válido al negar el decreto de las medidas cautelares por una interpretación de bulto errada jurídicamente configuraría vulneración a derechos de la demandada.

Sumado a que en reiteradas oportunidades se ha puesto de presente en los impulsos procesales de los memoriales que la empresa demandada se encuentra insolentándose para evadir responsabilidades con sus clientes y el despacho al pretender como requisito de procedibilidad una conciliación, sería un error monumental al advertirles y darles la oportunidad de que se insolente de manera total con el aviso de un proceso

judicial y perdería razón de ser en busca de preservar los valores económicos y que sea efectiva la eventual sentencia que determine el monto correspondiente sobre el incumplimiento del contrato y los perjuicios causados por la empresa Sociedad Oviedo Vera Ingenieros Constructores S.A.S OVINCO S.A.S.

Por lo expuesto, en aras evitar un perjuicio irremediable y en concordancia con el Artículo 590 del C.G.P en su párrafo primero:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

SOLICITUD

PRIMERO: De la manera más respetuosa solicito **REPONER** el auto del 15 de abril del 2024, emitido por su despacho judicial que decreto la inadmisión de la demanda, en donde niega el decreto de las medidas cautelares de manera errónea al confundir la resolución del contrato con proceso al relacionarlo al desacuerdo sobre un derecho real o de propiedad y el objeto de la presente demanda es la resolución de un contrato por el incumplimiento, en el cual se solicitó el decreto de las medidas cautelares según lo Según lo dispuesto en el artículo 590 numeral primero inciso B. Lo anterior, para evitar la configuración de vulneración de derechos a la negación efectiva de la administración de justicia.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: jpablo034@hotmail.com

Atentamente



JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO
C. C. No 1.090.466.991 de Cúcuta (N.S.)
T. P. No. 316012 del C. S. de la J.